

3043

Dependencia: Congreso del Estado.
Sección: Diputados
Of. No.: AGBC/00461/2023
Asunto: Se remite iniciativa

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía oficialía de partes, para su turno a la comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Con el objeto de que, frente a las medidas y órdenes de protección de la mujer, no puedan ser recurridas mediante defensa o recurso legal alguno, atendiendo con ello el interés superior.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE



DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California





DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La población de México en el primer trimestre de 2023, de acuerdo a información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo ENOE, era de 129 millones de personas, de las cuales el 52% corresponde a mujeres, con ese dato como punto de partida, hablamos de una sociedad compuesta de forma similar entre hombres y mujeres, sin embargo, las mujeres hoy por hoy, son un grupo que podemos considerar en situación de vulnerabilidad, ante una realidad que agobia a miles de mujeres que son víctimas de la violencia.¹

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia como: "Cualquier acción, conducta u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público."²

¹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_DMPO23.pdf

² chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/20210813_LEYLIBREVIOLENCIA.PDF



La violencia contra las mujeres, sin duda implica un quiebre estructural en la sociedad, resultado de la incapacidad de garantizar bienestar, seguridad y desarrollo integral de la mujer, solamente en razón de su género, es por ello que, ante esta situación, se vuelve trascendental la creación de mecanismos que generen la intervención de las autoridades que vengan a aportar elementos que permita erradicarla.

La violencia contra las mujeres es un quebranto a sus derechos humanos, un obstáculo para que alcancen la igualdad y la justicia; es un problema estructural de orden social, económico y político; por ello resulta fundamental generar estrategias que permitan la visibilización del problema público, porque sólo de esta manera, se pueden constituir los mecanismos que la erradiquen y con ello contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres.

Las mujeres, a lo largo de la historia, han sido víctimas de diversos tipos de violencia, tales como la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, entre otras; las cifras de las víctimas de la violencia son alarmantes, por destacar algunas.

En México, 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9 %).³

Esta situación por sí es crítica para nuestro país, en virtud de que del periodo de 2016 al 2021 hubo un incremento de 4 puntos porcentuales, por lo que es lógico que las acciones para la erradicación de la violencia contra las mujeres deben multiplicarse de forma inmediata, ya que las acciones emprendidas no han logrado

³ chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgltclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf



la erradicación de la violencia, sino que por el contrario han mostrado un incremento que exige redoblar esfuerzos para lograr mejorar la vida de miles de mujeres.

Además del evidente compromiso social que debe estar implícito en la actividad Estatal, las normas tanto nacionales e internacionales deben generar un compromiso mayúsculo por la protección de los Derechos de la persona.

Todas las normas en materia de Derechos Humanos deberán interpretarse conforme a lo establecido en la Constitución Federal del Estado Mexicano y en los Tratados Internacionales procurando en todo momento la protección más amplia a la persona, tal lo dispone la propia carta magna mediante el principio “pro persona”.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”⁴

Ante la inminente preocupación de un problema público que se ha ido visibilizado, sean diseñado nuevas obligaciones del Estado Mexicano, tal es el caso que el 01 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, teniendo como principal objetivo, el prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como sentar las bases para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de las mujeres.

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>



Lo propio se hizo en el estado de Baja California, por lo que, en junio de 2008, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la cual tiene por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación

A la citada ley general y la estatal de Baja California en materia de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres, se le han ido sumando diversas acciones parlamentarias, reformas, adiciones, en el ánimo de brindarles una mejor calidad de vida, sin embargo, por lo que, si bien, se ha avanzado en materia jurídico legislativa, sin embargo, esto no ha sido suficiente, debido a la estadística del INEGI señalada con antelación, debido al incremento mostrado en materia de violencia de género, lo que nos demanda el constante perfeccionamiento del marco jurídico, con la finalidad de garantizar los derechos de las mujeres; y es en ese sentido, que la presente iniciativa pretende sumar a este esfuerzo.

La presente propuesta de iniciativa de Ley pretende proteger a la víctima, en contra de las agresiones o actos de violencia que pueda perpetrar el sujeto activo, por acción u omisión de los administradores de justicia.

Tras las diversas reformas mediante las cuales se dio vida al sistema penal oral y acusatorio, que dentro de sus modificaciones se encuentran en el apartado C los derechos de la víctima u ofendido.

Al respecto del APARTADO C, en relación a las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a adoptar las medidas de protección que estimen necesarias, a fin de prevenir y mitigar cualquier riesgo que pueda comprometer su



integridad. Actuar que debe traducirse en un comportamiento de debida diligencia (sistémico e individual), para impedir cualquier clase de violación a un derecho, pues la inacción estatal, en escenarios como el descrito, equivale a una negligencia sancionable por normas internacionales.

Los juzgados Familiares o Civiles, tiene la facultad de emitir órdenes de protección para la mujer que justifique esta medida, pero en caso de que, la contraria parte en el juicio (hombre) promueva recurso de revocación y/o apelación, o bien, juicio de amparo indirecto contra el auto que así lo determine, en mucho de los casos es procedente, toda vez que la Ley o los respectivos códigos no advierten esta determinación, por lo que resulta necesario precisarlo en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estatal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto estableciendo que “las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas; además, porque no sólo puede dictarlas un juez penal sino también uno en materia civil o familiar; **de ahí que las medidas y órdenes no tienen que ser recurridas mediante recursos o juicio de amparo, pues el objeto de dichas medidas es precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y no se transgrede el derecho de audiencia del varón en algún proceso jurisdiccional.**”

Si bien, el sistema judicial es el órgano estatal que se encarga de dirimir las controversias de índole legal y es el que garantiza la justicia, por tal motivo desde el Poder Legislativo, estamos obligados a dotarlos de un marco jurídico apto para garantizar la justicia, pero con mayor énfasis en los grupos sociales que se encuentran en situación de vulnerabilidad.



Por ello, la presente iniciativa pretende que la justicia que se da y busca garantizar una protección a las mujeres que han sido víctimas de la violencia y que por ello lograron que un juzgador les otorgara medida y/o órdenes de protección, no deberían ser sujetos de proceso jurisdiccionales que pongan en riesgo la integridad de las mujeres.

En resumen, la iniciativa que se propone pretende precisar de forma expresa que, frente a las medidas y órdenes de protección de la mujer, no cabrá medio de defensa o recurso legal alguno, atendiendo con ello el interés superior, es decir, el equilibrar en el proceso legal, a la víctima que ha sido afectada por actos de violencia en materia de género.

Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las adiciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Artículo Vigente	Propuesta Legislativa
Artículo 21. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	Artículo 21. (...)
En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.	(...)
Sin correlativo	En contra de las medidas y órdenes de protección no se admite medio de defensa o recurso alguno.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 21. (...)

(...)

En contra de las medidas y órdenes de protección no se admite medio de defensa o recurso alguno.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL